

Recurso de Revisión: RR/325/2019/AI
Folio de Solicitud de Información: 00259319
Ente Público Responsable: **Oficinas del Gobernador
del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves**

Victoria, Tamaulipas, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/325/2019/AI**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Información contra los corruptos**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00259319** presentada ante las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00259319**, en la que requirió lo siguiente:

"Listado de Personas Físicas y Morales, quienes reciban ingresos por gastos de comunicación social, en el cual se especifique el nombre, representante legal, la periodicidad en la que recibe fecha desde cuando se les contrató, el monto total de lo que percibe y la denominación del servicio o contratación prestada." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El quince de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, comunicó lo siguiente:

"Oficio Número.- CCSE/DA/DRH/104/19
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 1° de abril del 2019.

En seguimiento a su oficio UTJOG/0021/2019, de fecha 21 de marzo del 2019, mediante el cual requiere al titular de la Coordinación Social del Ejecutivo del Estado, información para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de información 00259319,...

Al respecto, informo a usted que con fecha 24 de octubre del 2018 se dictó acuerdo de Reserva sobre la referida información, razón por la cual no es posible la solicitud del peticionario de información. Lo anterior en carácter de responsable de las obligaciones de Transparencia de esta Coordinación.

Atentamente
LIC. J. FRANCISCO HERNANDEZ ENSIGNIA
Jefe del Departamento de Recursos Humanos
De la Coordinación de Comunicación Social." (Sic)

Aunado a lo anterior, anexó escrito de misma fecha, por medio del cual le dio respuesta al particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **tres de mayo del año ya referido**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión a través del correo electrónico de este Instituto, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

“...La clasificación de la información: IV.- La entrega de información incompleta; V.-La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

*...
Dicen que la información que estoy solicitado es reserva; pero la misma está contenida en contenida en las obligaciones de transparencia; por lo tanto no podrá omitirse en las versiones públicas.*

...” (Sic)

CUATRO. Turno. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. Consecuentemente, el **veinticuatro de mayo de la presente anualidad**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. El **cinco de junio de dos del año en transcurso**, el ente recurrido hizo llegar a través de un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, el oficio **CCSEE/DA/DRH/197/19**, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Coordinación de Comunicación Social, cuyo contenido es el siguiente:

“CCSEE/DA/DRH/197/19
Ciudad Victoria, Tamaulipas; 05 de Junio del 2019

*...
De los anterior se colige lo siguiente, que el recurrente no impugna el acuerdo de reserva de fecha 24 d octubre del 2018, al cual se le dijo está sometida la información que solicito, razón por la cual el instituto está impedido para entrar a su análisis, toda vez que el recurrente no expone, razonamiento alguno tendiente a impugnar su legitimidad , ni las consideraciones que en este se tomaron en cuenta para la clasificación de la información, como la prueba de daño y la justificación del plazo de reserva.*

En razón de lo anterior los argumentos del recurrente son inoperantes para revocar el Acuerdo de reserva, al no haber sido materia de su impugnación.

B.- Ahora bien, en cuanto a que se pueda reservar información contenida en las obligaciones de transparencia, y no podrá omitirse en versiones públicas, su argumento es confuso, pues toda actividad del sujeto obligado es pública, sin embargo, resulta igual de inoperante, pues no impugna los razonamientos expuestos en el acuerdo de reserva al que está sometida la información solicitada, y en el cual e fundo y motivo la viabilidad

Comisión de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

de reserva la información aun cuando esta se trate de información pública de oficio, si es a lo que se refiere el recurrente.

Atentamente
LIC. JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ENSIGNIA
Jefe de Departamento de Recursos Humanos
de la Coordinación de Comunicación Social." (Sic)

Aunado a lo anterior, anexó copia del oficio UTJOG/0037/2019, de misma fecha, por medio del cual presento los alegatos.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de **seis de junio del dos mil diecinueve**, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

OCTAVO.- Prórroga.- Posteriormente, **el cinco de julio del año en transcurso**, ante la proximidad de la conclusión el término para emitir resolución y tomando en cuenta la carga de trabajo, esta ponencia estimó necesario acudir a la prórroga de diez días hábiles, estipulado en el artículo 162, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, a fin de contar con el tiempo necesario para dictar la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente

atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño." (Sic)

de Transparencia
del Poder Judicial de la Federación

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico en la fracción I, IV, V y XIII, relativas a la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta, ni en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento estipulada en el artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **quince de abril de dos mil diecinueve**, y presentado el medio de impugnación el día **tres de mayo de dos mil diecinueve**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentaron el recurso al **décimo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. Con fundamento en lo establecido en el artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, relativo a la suplencia de la queja, cuando el particular manifestó que: **“...La clasificación de la información: IV.- La entrega de información incompleta; V.-La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta....Dicen que la información que estoy solicitado es reserva; pero la misma está contenida en contenida en las obligaciones de transparencia; por lo tanto no podrá omitirse en las versiones públicas...”**, actualiza los supuestos que señala el artículo 159, numeral 1, de la normatividad referida, que a la letra estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:
I.- La clasificación de la información;

...

IV.- La entrega de información incompleta;

V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

XIII.- la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

...” (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si es procedente la clasificación de la información; así como si la misma se encontraba incompleta, correspondía con lo solicitado y si actualiza la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

CUARTO. Estudio del asunto. Es fundado el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para **revocar** la respuesta del quince de abril del dos mil diecinueve, emitida por las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, por las consideraciones siguientes:

Lo anterior debido a que, en la solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio **00259319**, el particular solicitó un listado de personas físicas y morales de quienes reciban ingresos por gastos de comunicación social, en el cual se especifique el nombre, representante legal, la periodicidad en la que recibe, fecha desde cuando se les contrato, el monto total de lo que percibe y la denominación del servicio o contratación presentada.

En atención a lo anterior, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable**, el **quince de abril del dos mil diecinueve**, le hizo saber al solicitante mediante oficio número **CCSE/DA/DRH/104/19**, de fecha primero de abril del año en curso, a través del cual manifestó que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se dictó un acuerdo de reserva sobre la información requerida,

SE
E
SE
E
SE
E
SE
E

razón por la cual no era posible entregar la información solicitada, sin embargo dicho acuerdo no se encontraba anexado a la respuesta.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente no se encontró conforme con lo recibido, refiriendo como agravios la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido del **artículo 67, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña" (Sic)

En base a dicho articulado se tiene que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades atribuciones, funciones u objeto social, la información de los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosado por tipo de medio, proveedor, número de contrato y concepto o campaña.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la solicitud realizada por el particular se encuentra dentro de uno de los supuestos de las obligaciones de transparencia comunes, por lo cual dicha información **es pública y debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia de las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo establecido en los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información**, en el artículo 70 en su fracción XXIII, en relación a la especificación de la publicación de los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedor, número de contrato y concepto o compañía, señalan, lo que a que a continuación se inserta:

Formato 23a LGT_Art_70_Fr_XXIII

Programa Anual de Comunicación Social o equivalente

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del documento del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente	Fecha en la que se aprobó el Programa Anual de Comunicación Social o equivalente	Hipervínculo al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente

Area(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII

Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Función del sujeto obligado (catálogo)	Área administrativa encargada de solicitar el servicio o producto, en su caso	Clasificación del(los) servicios (catálogo)

Tipo de servicio	Tipo de medio (catálogo)	Descripción de unidad	Tipo(catálogo): campaña o aviso institucional	Nombre de la campaña o aviso institucional, en su caso	Año de la campaña	Tema de la campaña o aviso institucional

Objetivo institucional	Objetivo de comunicación	Costo por unidad	Clave única o número de identificación	Autoridad que proporcionó la clave única de identificación o el número de identificación	Cobertura (catálogo)	Ámbito geográfico de cobertura	Fecha de inicio de la campaña o aviso institucional (día/mes/año)	Fecha de término de la campaña o aviso institucional (día/mes/año)

Respecto a la población objetivo de la campaña o aviso institucional, se publicará:				
Sexo (catálogo)	Lugar de residencia	Nivel educativo	Grupo de edad	Nivel socioeconómico

Respecto a los proveedores y su contratación								
Razón social	Nombre completo del (los) proveedor(es) y/o responsable(s) de publicar la campaña o la comunicación			Nombre del (los) proveedor(es) y/o responsable(s)	Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral proveedora del producto o servicio publicitario	Procedimiento de contratación: licitación pública, adjudicación directa, invitación restringida	Fundamento jurídico del proceso de contratación	Descripción breve de las razones que justifican la elección de tal proveedor
	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido					

Respecto a los recursos y el presupuesto									
Partida genérica	Clave del concepto (conforme al clasificador por objeto del gasto)	Nombre del concepto (conforme al clasificador por objeto del gasto)	Presupuest o asignado por concepto	Presupuest o modificado por concepto	Presupuest o total ejercido por concepto al periodo reportado	Denominación de cada partida	Presupuest o total asignado a cada partida	Presupuest o modificado por partida	Presupuest o ejercido al periodo reportado de cada partida

Respecto al contrato y los montos										
Fecha de firma de contrato con el formato	Número o referencia de identificación del contrato	Objeto del contrato	Hipervínculo al contrato firmado	Hipervínculo al convenio modificatorio, en su caso	Monto total del contrato	Monto pagado al periodo publicado	Fecha de inicio de los servicios contratados (formato día/mes/año)	Fecha de término de los servicios contratados (formato día/mes/año)	Número de Factura	Hipervínculo a la factura

Area(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deben publicar y actualizar anualmente el documento respecto al Programa Anual de Comunicación Social o su equivalente, así mismo deberá publicar la erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad, bajo los rubros precisados en Lineamiento que antecede.

Es de resaltar que, la información requerida es meramente pública y que de oficio debe obrar, aunado a que se trata de personas que reciben recursos públicos, encontrándose obligados las autoridades a actuar bajo el principio de máxima publicidad y

Instituto de Transparencia
 del Poder Judicial
 Federal

exhibir toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, recursos públicos, y el uso y destino de los mismos.

Por tal motivo, al tratarse de una obligación de transparencia y no actualizar supuesto alguno de reserva invocados por el Sujeto obligado, esta Ponencia considera que los agravios esgrimidos por el particular relativos a la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, **resultan fundados**, por lo que ha quedado expuesto en el presente considerando, en consecuencia, en la parte resolutive de este fallo, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCARÁ** la respuesta emitida el **quince de abril de dos mil diecinueve**, y se ordenará a la Unidad de Transparencia de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, realice las gestiones correspondientes a fin de hacerle llegar al particular la información requerida.

Ahora bien, tomando en cuenta la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante y toda vez que fue agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, se instruye enviar la información solicitada a la cuenta de correo electrónico del particular, misma que se tiene registrada en autos.

Con base en los argumentos expuestos, se requerirá a la Unidad de Transparencia de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, para que dentro del término de **diez días** hábiles posteriores a aquel en que sea notificada de la presente resolución, actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione un listado de personas físicas y morales de quienes reciban ingresos por gastos de comunicación social, en el cual se especifique el nombre, representante legal, la periodicidad en la que recibe, fecha desde cuando se les contrato, el monto total de lo que percibe y la denominación del servicio o contratación presentada.
- b. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la

autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por el particular, en contra de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE TAMAULIPAS

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **revoca** la respuesta emitida el **quince de abril del dos mil diecinueve**, por las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al de su notificación, en términos del Considerando **CUARTO** y proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. *Proporcione un listado de personas físicas y morales de quienes reciban ingresos por gastos de comunicación social, en el cual se especifique el nombre, representante legal, la periodicidad en la que recibe, fecha desde cuando se les contrato, el monto total de lo que percibe y la denominación del servicio o contratación presentada.*
- b. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

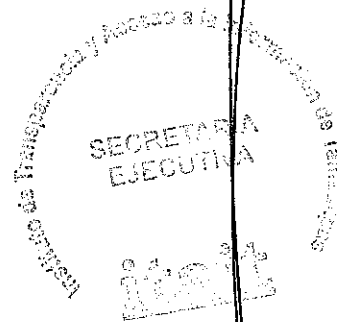
QUINTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16**, del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta




Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/325/2019/AI, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00269319, EN CONTRA DE LAS OFICINAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.